



Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de V. Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 6 DE JULIO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 447.

Direccion de Administracion.

Indiferente.

Por el Excmo. Sr Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 21 del actual se me ha dirigido la Real orden siguiente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, remito á V. S. adjunto para los efectos convenientes un ejemplar de la ley sancionada por S. M. sobre dotacion de Culto y Clero.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien mandar que se publique y circule la siguiente

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º La dotacion del Culto y Clero se compondrá:

- 1.º Del producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.
- 2.º Del producto [de la Bula de la Sta. Cruzada.
- 3.º De los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo Clero.

4.º De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.º Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del Culto y Clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.º La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se establezca definitivamente el arreglo del Clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con 119.352,667 rs., como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del Culto y Clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.º El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes

Art. 5.º El Clero recaudará esta parte de su dotacion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.º En los casos necesarios, los Intendentes, los Subdelegados de Hacienda y los Alcaldes, emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion, en poder del Clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.º El importe total de la dotacion del Culto y Clero en el año corriente será de 153.511,346 rs.

Art. 8.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 20 de Abril de 1849.—
YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del Culto y del Clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al Clero, el de las Encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del Culto y del Clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley; considerar los medios que ella pone á su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le espresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al Gobierno porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el Ministerio se encarga de arbitrar á V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone, haya exactitud, regularidad, orden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del Clero que han sido devueltos, estan administrados por este mismo; pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el Ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del Clero catedral y de su Culto, porque generalmente los Cabildos eclesiásticos son los que los han poseido y poseen aun en su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del Culto y del Clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del Clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecu-

cion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las Encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican á los bienes del Clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial indole para la dotacion del Culto y del Clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por Ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta; y resulte constantemente la mas posible armonia entre la division eclesiástica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los perceptores eclesiásticos.

Conocedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone á su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentará V. S. al R. Obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el Prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el Prelado prefiera en lugar de una administracion general de provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por Ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestará V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, Ayuntamientos ó partidos, para que el Clero perciba fácil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el Clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas amplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá dando cuenta inmediatamente al Gobierno cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el Gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S. auxiliada de un examen práctico y detenido de los hechos que deban ser

vir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos á los Consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el Ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el Clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exclusivamente de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales, son operaciones propias de las oficinas de Hacienda, que no podrán nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales, debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el Clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las Encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados y con sujecion á los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estan previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el Clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al Culto y á la conservacion de los Templos. Con este motivo se remite á V. S. el presupuesto del Culto y del Clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el Clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe á V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario, fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el Tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de Hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los requisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa Tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite,

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el Gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las diócesis que comprenda la provincia al Culto y Clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que

con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al Ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la Monarquía, y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del Culto y del Clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido; si así no fuera, un Intendente está llamado á mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley con tanta mayor razon que el Gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora á este Ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los Intendentes encuentre el Ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 28 de Junio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 448.

Direccion de Gobierno.

Por la circular 402 inserta en el Boletín oficial núm.º 68 correspondiente al día 7 de Junio del año anterior, se previno á todos los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito municipal que se presentasen ó encargasen persona que recogiera de la Depositaria de este Gobierno político los modelos que creyesen necesarios para formar la matrícula del vecindario con arreglo á los mismos y á la instruccion aprobada por S. M. para llevarla á efecto, la cual se publicó en el mismo Boletín, y se mandaba que dicha matrícula habia de quedar concluida en todo el mes de Junio y que de estarlo dieran parte. Apesar de esto no todos han manifestado que las tuviesen concluidas, causando con ello una paralización en el servicio público; pero debiendo creerse que esta falta no procede de que no esten formadas las repetidas matrículas, y habiendo de reunirse en este Gobierno político una copia de cada uno de los padrones de vecindario para los efectos que se marcan en el artículo 13 de la citada instruccion, encargo á los mismos Alcaldes que procedan inmediatamente á anotar en dichas matrículas las variaciones que hayan ocurrido

hasta ahora, y hecho así remitan una copia exacta á este Gobierno político en el preciso término de un mes, teniendo entendido que trascurrido sin haberlo verificado despacharé comisionados que pasen á recogerlos á costa de los morosos. De la obligación de formar los repetidos padrones se exceptúan á los Alcaldes de esta Capital y ciudad de Toro por ser esto obligatorio de los empleados de Protección y Seguridad pública que en ellas residen. Zamora 30 de Junio de 1849.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 449.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Protección y Seguridad pública y Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias para capturar á Juan Rojas, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de Palencia por quien es reclamado. Zamora 2 de Julio de 1849.—*El G. P.: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas

Edad como de 37 á 38 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz acabaliada, barba cerrada y corrida, cara larga, color moreno, lleva sombrero calañés con borlas y chaqueta azul.

Núm. 450.

Por el Juez de primera instancia de la Bañeza se me ha dirigido el edicto siguiente.

Licenciado D. José María Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á José Codon, vecino de Cional partido judicial de la Puebla de Sanabria, contra quien estoy procediendo criminalmente por ser uno de los que componian la gavilla de hombres armados, al parecer facciosos, que en los dias 18 y 19 de Enero último apareció en los montes de Castro, Torneros de

la Valdería y otros pueblos de este partido, para que se presente ante mí á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en el término de 30 dias se seguirá la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Bañeza á 15 de Junio de 1849.—*L. José María Rodríguez. Por su mandado, Venancio Vicario y Losada.*

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Julio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 451.

Por el Juez de primera instancia de Bermillo se me ha dirigido el edicto siguiente.

D. Saturnino Campos y Urgelles, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias contados desde esta fecha á Manuel Alvarez (a) el Asturiano, de oficio quinquillero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan de la causa que se le iustruye sobre heridas causadas á Santiago Perez del mismo oficio; apercibido que de no hacerlo así, se entenderán las providencias y demas diligencias con los estrados de la Audiencia y le pararán el perjuicio que haya lugar. Bermillo Junio 27 de 1849.—*Saturnino Campos. Por su mandado, Andrés Rodríguez Guerrero.*

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Julio de 1849.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Imprenta de Vicente Vallecillo,
calle de la Cárcaba, número 2.